

0000001

UNO



En lo principal: Interpone Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **Primer Otrosí:** Solicitud Suspensión de la Gestión Pendiente. **Segundo Otrosí:** Acompaña Documentos. **Tercer Otrosí:** Solicita Traer a la Vista Expediente. **Cuarto Otrosí:** Solicitud que Indica. **Quinto Otrosí:** Acredita Personería. **Sexto Otrosí:** Patrocinio y Poder. **Séptimo Otrosí:** Forma de Notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paola Fritz Torrealba, abogada, Cedula Nacional de Identidad N°8.669.327-5 en representación convencional de **KDM S.A.**, (en adelante “KDM”) sociedad del giro tratamiento de residuos domiciliarios, RUT 96.754.450-7, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Cerro El Plomo N°5420, oficina 1901, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que en la representación invocada y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°6, inciso 11, de la Constitución Política de la República (en adelante “Constitución”), y en los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “LOCTC”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con el objeto que sean declarados inaplicables los **artículos 163, 166, 167, 171 inciso segundo y 174 inciso primero todos del Código Sanitario**, preceptos cuya aplicación será decisiva en la resolución del recurso de apelación seguido ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “KDM S.A. con Fisco de Chile”, Rol N°14.700-2020.

Los preceptos legales impugnados disponen lo siguiente:

Código Sanitario

Artículo 163°.- *Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se*

señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 158 del presente Código.

Artículo 166°.- *Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.*

Artículo 167°.- *Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite.*

Artículo 171 Inc. Segundo.- *El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.*

Artículo 174° Inc. Primero.- *La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.*

Las normas impugnadas se encuentran intrínsecamente ligadas, y su aplicación será decisiva en la resolución de la gestión pendiente, sin embargo, de no ser declarada su inaplicabilidad ello devengará efectos contrarios a la Constitución, por cuanto dichos preceptos infringen el derecho a un **Debido Proceso** y los **Principios de Tipicidad y Proporcionalidad**, garantizados en el artículo 19 N°2 y N°3 inciso sexto e inciso noveno de la Constitución Política de la República, todo ello de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

1.1 La gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es el recurso de apelación caratulado “KDM S.A. con Fisco de Chile”, Rol N°14.700-2020 del libro Civil, el cual mi representada interpuso ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la sentencia dictada por el

14° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° C-14076-2018, que ratificó la Resolución Exenta N° 7492, de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana (en adelante “SEREMI de Salud RM”) aplicó a KDM S.A. (en adelante “KDM”), en el marco de dos sumarios sanitarios acumulados, una multa equivalente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

1.2 La gestión pendiente, tiene su origen en los **Sumarios Sanitarios N° 3330/2017** y **N° 3812/2017** seguidos por la SEREMI de Salud RM en contra de KDM, a raíz de las visitas inspectivas efectuadas por funcionarios de dicho servicio, con fechas 23 de agosto y 26 de septiembre ambas de 2017, a las dependencias de la Estación de Transferencia (en adelante “ETQ”), ubicada en la comuna de Quilicura.

1.3 Respecto del **Sumario Sanitario N° 3330/2017**:

- El día lunes 21 de agosto de 2017, siendo las 07:50 horas, ocurrió el descarrilamiento del tren que transportaba residuos domiciliarios desde la ETQ, hasta el Relleno Sanitario Lomas Los Colorados (en adelante “RSLLC”), ubicado en la comuna de Til Til.
- Según lo que se pudo determinar, el incidente se produjo en razón de que los pernos de sujeción de una plancha eclipsa, la cual une los rieles de la línea, se encontraban sueltos, situación que se habría producido por intervención de terceros, a raíz de lo cual, la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago presentó una Querrela Criminal por Ley de Seguridad Interior del Estado (Causa RIT N°5364-2017, Juzgado de Garantía de Colina)
- Los hechos descritos provocaron que durante los días 21 y 22 de agosto de 2017 la vía férrea quedara inutilizada, imposibilitando el despacho de residuos hacia el RSLLC, permaneciendo dichos residuos **temporalmente** al interior de la ETQ, mientras se realizaba su transporte vía carretera.
- Con fecha 23 de agosto concurrieron hasta las dependencias de la ETQ, funcionarios de la SEREMI de Salud RM, con el objeto de constatar las condiciones de acopio de los residuos. Producto de la visita inspectiva se dio inicio al **Sumario Sanitario N° 3330/2017**, levantándose Acta de

Fiscalización N°155372, en la cual se constataron una serie de hechos, imputando a mí representada en calidad de infracción sanitaria la siguiente:

“Acopio de residuos a piso en patio interior, en galpón de escombros y en plataforma de descarga de la estación.”

1.4 Respecto del **Sumario Sanitario N°3812/2017**

- Con fecha 26 de septiembre de 2017, el funcionamiento de la ETQ se vio afectado por dos situaciones independientes entre sí, a saber:
 - Negociaciones colectivas complejas con dos de los sindicatos de la empresa, que provocaron una disminución de la fuerza de trabajo en el RSLLC y en la ETQ.
 - Aumento de ingreso de residuos provenientes de planes de limpieza de vertederos ilegales aplicados por las comunas de Renca y Pudahuel, durante la última semana de septiembre.
- Atendido lo anterior, el mismo día martes 26 de septiembre, debió aplicarse el Plan de Contingencia Operacionales de la ETQ a causa de los altos ingresos de residuos a la Estación de Transferencia.
- Con fecha 27 de septiembre, concurrieron hasta las dependencias de la ETQ, funcionarios de la SEREMI de Salud RM. En dicha visita fue levantada Acta de Inspección N° 155486, mediante la cual se imputa a KDM la siguiente infracción:

“Acopio de residuos a piso en patio exterior, en galpón de escombros y en plataforma de descarga de la Estación.”

1.5 En cada uno de los Sumarios Sanitarios KDM presentó sus descargos en tiempo y forma, los cuales fueron resueltos de forma conjunta mediante **Resolución Exenta N°7492**, con fecha 29 de noviembre de 2017.

En la Resolución Exenta N°7492, la Autoridad Sanitaria concluye *“QUE los descargos no eximen de responsabilidad a la sumariada, en la deficiencia sanitaria constatada. Que la sumariada es reincidente en este tipo de infracciones. Que debe considerar que no está autorizada para almacenar residuos en los lugares ya indicados. Que, si en alguna oportunidad se consideró el almacenamiento temporal de residuos domiciliarios en dichos lugares, se debió a una determinada circunstancia,*

pero ello no implica que para casos que la sumariada estima como contingencias especiales pueda almacenar residuos en ellos. Si por alguna circunstancia se requiriese hacerlo, se debe contar con una autorización expresa para ello, lo que no sucede en este caso. Que almacenar residuos domiciliarios fuera de los lugares autorizados, y por un tiempo superior a lo autorizado genera un riesgo sanitario; por lo que se le reitera a la sumariada que no está autorizada para almacenar residuos en dichos sectores de la estación de transferencia.”
(Énfasis agregado)

Los hechos descritos importarían, a juicio de la Autoridad, infracción a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°9980, de fecha 26 de junio de 1996, del Servicio de Salud del Ambiente, Región Metropolitana, que autorizó el proyecto de ingeniería de la Estación de Transferencia, y a las sentencias N° 1217, del 21 de febrero de 2013 y N°5945 del 12 de julio de 2013 y N°10612 del 25 de septiembre de 2014, motivo por el cual fue aplicada a KDM la multa máxima de 1.000 UTM.

1.6 En razón de la sanción impuesta, el 27 de diciembre de 2017, mi representada interpuso recurso de reposición, solicitando la reconsideración de la imposición de la multa o la rebaja al mínimo establecido en la ley, presentando argumentos y pruebas que desvirtuaban las presuntas infracciones sanitarias.

Mediante Resolución Exenta N° 2666 de fecha 23 de abril de 2018, la SEREMI de Salud RM resolvió no dar lugar a la petición efectuada por KDM, manteniendo de este modo la sanción impuesta previamente.

1.7 Atendido lo anterior, con fecha 10 de mayo de 2018, mi representada, dedujo reclamación del artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la Resolución Exenta N°7492, reclamación que se radicó en el 14° Juzgado Civil de Santiago, bajo la caratula “KDM S.A. con Fisco de Chile”, Rol **C-14076-2018**.

1.8 Mediante Sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, el Tribunal resuelve rechazar en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto por KDM, fundando su decisión en que en la causa se habrían configurado los presupuestos señalados en el artículo 171 del Código Sanitario.

1.9 Atendido lo resuelto, con fecha 28 de diciembre del año 2020 fue ingresado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, recurso de apelación

caratulado “KDM S.A. con Fisco de Chile” bajo el N°14.700-2020 del libro Civil (en adelante “gestión pendiente”).

Dicho recurso de apelación se encuentra aún pendiente de ser visto y fallado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, como ha sido certificado por dicho Tribunal de Alzada mediante Certificado de fecha 07 de junio recién pasado.

II. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

A continuación, se verificará el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 93 de la Constitución y en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, para los efectos de declarar la admisibilidad del presente requerimiento.

2.1 Existencia de una Gestión Pendiente

Tal como ya se señaló, el presente requerimiento tiene por objeto se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 163, 166, 167, 171 inc. segundo y 174 inc. primero del Código Sanitario, respecto del recurso de apelación que se tramita ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°14.700-2020, en contra de la sentencia dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 19 de febrero de 2020, en la causa Rol N° C-14076-2018.

Por tanto, existe una gestión judicial, directamente relacionada con los preceptos cuya inaplicabilidad al caso concreto se solicita declarar, actualmente pendiente de ser resuelta por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago como consta en el Certificado acompañado a este requerimiento.

2.2 Legitimación Activa

Tal como ya se ha indicado, y según consta en el Certificado adjuntado en autos, el presente requerimiento es interpuesto por KDM S.A., parte de la gestión pendiente en la que incidirían estos autos. Además, KDM actúa a través de su representante convencional, expresamente facultada para comparecer ante este Excmo. Tribunal.

2.3 Preceptos Impugnados tienen Rango Legal

Conforme a lo dispuesto en la LOCTC, la inaplicabilidad debe requerirse respecto de preceptos que tengan rango legal.

En el caso particular, se promueve la cuestión de inaplicabilidad respecto de los artículos 163, 166, 167, 171 inc. segundo y 174 inc. primero todos del Código Sanitario, norma que se encuentra formalmente contenida en un Decreto con Fuerza de Ley, lo que no obsta a la interposición del presente requerimiento, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 64 de la Constitución y conforme a la jurisprudencia reiterada de este Excmo. Tribunal en la materia.

2.4 Aplicación Decisiva de los Preceptos Impugnados en la Resolución de la Gestión Pendiente

Como ya se ha indicado, la gestión pendiente corresponde al recurso de apelación deducido por mi representada en contra de la sentencia dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° C-14076-2018, mediante la cual se rechazó en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto por KDM en contra de la multa impuesta por la SEREMI de Salud RM.

Como se desarrollará más adelante, el Tribunal a quo rechazó la reclamación esgrimiendo que en la causa se habrían configurado los presupuestos señalados en el artículo 171 del Código Sanitario, según el cual el Tribunal desechará la reclamación si se cumplen tres condiciones, fundando la primera y segunda condición en lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario y la última condición en el artículo 174 del mismo cuerpo legal, normas que justamente se encuentran impugnadas a través del presente requerimiento. En el caso de los artículos 163 y 167 del Código Sanitario, aun cuando la sentencia no hace mención a ellos, estos se encuentran intrínsecamente ligados al artículo 166, pues su aplicación conjunta vulnera las normas de un procedimiento e investigación justa y racional.

En el caso concreto, la aplicación de las normas legales impugnadas resulta decisiva para la resolución del asunto pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que las alegaciones de esta parte se fundan, en síntesis, en que en la sustanciación del sumario sanitario se vulneraron las normas del debido proceso y se impuso una multa a mi representada por un tipo infraccional no especificado y carente de toda proporcionalidad.

Los preceptos impugnados, objeto de este requerimiento, constituyen derecho aplicable respecto de la tramitación y sanción impuesta en el marco del sumario sanitario seguido en contra de KDM, y consecuentemente en la resolución que resolvió la reclamación judicial de la multa impuesta, por ello inciden en la decisión que deberá adoptar la Ilma. Corte de Apelaciones.

Al declarar S.S. Excma. que los artículos 163, 166, 167, 171 inc. segundo y 174 inc. primero del Código Sanitario son inaplicables por inconstitucionalidad en la gestión pendiente, impedirá que la causa se resuelva en base a preceptos legales que, en el caso concreto, vulneran derechos y garantías consagrados en los numerales 2º y 3º inciso sexto e inciso noveno del artículo 19 de la Constitución.

2.5 Inexistencia de un pronunciamiento anterior

En virtud de lo dispuesto en la LOCTC, S.S. Excma. podrá declarar la inadmisibilidad del requerimiento deducido, cuando se promueva respecto de un precepto declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, ya sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Las normas del Código Sanitario entraron en vigencia el año 1968, por lo cual los preceptos impugnados no fueron objeto de control preventivo de constitucionalidad.

Ahora bien, se debe tener presente que S.S. Excma., en el marco de otros requerimientos, **ya ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario (Sentencia Rol 8823-**

20-INA), y de igual forma lo hizo respecto del artículo 171 del mismo cuerpo normativo (Sentencia Rol 9707-20-INA), y como se podrá observar, el razonamiento esgrimido para declarar la inaplicabilidad de los preceptos en ambos casos, resultan plenamente aplicables al presente caso.

2.6 Razonabilidad de la impugnación deducida

Del presente requerimiento se desprende la razonabilidad de la impugnación deducida, la cual S.S. Excma. puede observar en la relación de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta, los cuales permiten acreditar los vicios de inconstitucionalidad que se producen con la aplicación de los preceptos legales a la gestión pendiente.

Todo lo antes indicado permite acreditar que el presente requerimiento da cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por la normativa para los efectos de declararlo admisible.

III. APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS EN LA GESTIÓN PENDIENTE Y NORMA CONSTITUCIONAL CON LA CUAL COLISIONAN

Como ya se ha indicado, los preceptos cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, son los artículos 163, 166, 167, 171 inc. segundo y 174 inc. primero, todos del Código Sanitario. Los cinco preceptos se encuentran intrínsecamente ligados, y su aplicación, tanto en sede administrativa como judicial, infringen las normas del Debido Proceso y vulneran el Principio de Tipicidad y el Principio de Proporcionalidad garantizados, respectivamente, en el inciso sexto del N°3 del artículo 19 y en el N°2 y N°3 inciso noveno del artículo 19 de la Constitución.

Para entender de qué manera los preceptos impugnados colisionan con la norma constitucional correspondiente, es necesario previamente revisar los **límites** que la propia Constitución impone al ejercicio de la potestad sancionadora que tiene la SEREMI de Salud, como órgano de la Administración del Estado.

Potestad Sancionadora de la Administración del Estado

La potestad sancionadora de la Administración del Estado puede ser concebida como aquella que confiere a los órganos de la Administración la capacidad de imponer sanciones administrativas a los particulares en caso de infracción de ciertos deberes jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico¹.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria han concluido que el origen de la potestad sancionadora de la Administración proviene, al igual que la potestad penal, del denominado *ius puniendi* del Estado, es decir, ambas potestades serían una expresión de un mismo poder punitivo. Atendido lo anterior, existiría una identificación ontológica entre las sanciones administrativas y las sanciones penales, ya que ambas serían expresión de un mismo poder punitivo del Estado, poder que es ejercido por distintos órganos. En el caso de las **sanciones administrativas**, el Estado actúa directamente a través de aquellos órganos de la Administración a los cuales la normativa le entrega dicha potestad; en tanto que las **sanciones penales** son impuestas por los Tribunales de Justicia con competencia penal.

En atención a tal identificación ontológica, entre las sanciones administrativas y las sanciones penales, al ejercer la potestad sancionatoria por parte de la Administración se le deben aplicar, **con ciertos matices**, los mismos principios, garantías y límites que la Constitución establece para el ejercicio de la potestad penal, así lo ha reconocido S.S. Excma. al indicar *“Que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”*.²

*“(...) Aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado el llamado ius puniendi y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3º del artículo 19. (...)”*³

¹ FERRADA BÓRQUEZ, Juan: “Las Potestades y Privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo Chileno”, en: Revista de Derecho, Vol. N° 2 (2007)

² Sentencia Tribunal Constitucional Rol 244-1996

³ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 480 -2006

La doctrina⁴ ha indicado que los principios constitucionales del derecho administrativo sancionador son aquellos principios que tienen un reconocimiento explícito o implícito en la Constitución, recogidos fundamentalmente en el artículo 19 N° 3 (legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, racional y justo procedimiento, proporcionalidad, presunción de inocencia, etc.).

Potestad Sancionadora de la SEREMI de Salud

En Chile el ordenamiento jurídico regula en detalle la potestad penal, principalmente en el Código Penal así como en la Constitución Política de la República, sin embargo no ocurre lo mismo respecto del potestad sancionadora de la Administración, dicha potestad no se encuentra en una normativa única, para identificarla se debe recurrir a distintos cuerpos normativos de carácter sectorial, en los cuales se les otorga a diversos órganos de la Administración del Estado el poder jurídico para imponer sanciones, como se puede observar al revisar la normativa ambiental, sanitaria, eléctrica, entre otras.

La normativa sanitaria, específicamente el Código Sanitario, dispone en sus artículos 5 y 67, que compete a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (en adelante “SEREMI de Salud”) velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes que se encuentren en el medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población. Para cumplir con tal función, el artículo 155 y 156 del mismo cuerpo normativo disponen que los funcionarios de la SEREMI han de realizar labores de fiscalización tendientes a comprobar la existencia de una infracción a dicho texto legal o a sus reglamentos, y en la eventualidad que constaten alguna infracción deben levantar y firmar un Acta dejando constancia de los hechos que la constituyen, para lo cual tendrán el carácter de ministros de fe.

Acorde con las potestades de fiscalización y control que el Código Sanitario otorga a las SEREMI de Salud, además, le entrega facultades sancionatorias según lo dispone el artículo 174 *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una*

⁴ Eduardo Cordero Quinzacara, “Los Principios Que Rigen La Potestad Sancionadora De La Administración En El Derecho Chileno”

sanción especial, **será castigada con multa** de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

Las infracciones antes señaladas **podrán ser sancionadas**, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos.”(Énfasis agregado)

Como se puede observar, la SEREMI de Salud tiene facultades de fiscalización y control del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas de carácter sanitario, por lo cual, cuando con ocasión de dichas facultades constatare una infracción a la normativa sanitaria, levantará un Acta, en la cual dejará constancia de los hechos materia de la infracción, y dará inicio al correspondiente sumario sanitario, procedimiento a través del cual dicho órgano de la Administración podrá ejercer su potestad sancionatoria.

Se puede definir el sumario sanitario como “(...) un procedimiento administrativo especial, en virtud del cual la autoridad sanitaria, haciendo uso de su potestad fiscalizadora, investiga y constata hechos que puedan configurar infracción a la normativa sanitaria, representada por el Código Sanitario, incluyendo sus leyes complementarias, Reglamentos, Decretos y Resoluciones que puedan ser oponibles al fiscalizado, sancionándolos a través de una resolución denominada sentencia, mediante la cual se aplica la sanción sanitaria que corresponda(...)”⁵.

Teniendo en consideración que la SEREMI de Salud ejerce su potestad sancionatoria a través del Sumario Sanitario, las normas que rigen dicho procedimiento, Título II del Libro Décimo del Código Sanitario, están limitadas por el estatuto constitucional establecido en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, sin embargo, como se desarrollará a continuación, los preceptos

⁵ Manual de Fiscalización Sanitaria, aprobado por Resolución Exenta N° 216 del Ministerio de Salud, con fecha 13 de Abril de 2012.

impugnados a través del presente requerimiento, esto es, los artículos 163, 166, 167, 171 inciso segundo y 174 inciso primero, todos del Libro Decimo del Código Sanitario, vulneran el derecho a un procedimiento racional y justo, así como la garantías de tipicidad y proporcionalidad consagradas en dicha norma constitucional.

3.1 ARTÍCULO 163, 166, 167 E INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 171 DEL CÓDIGO SANITARIO VULNERAN LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 19 N° 3 INCISOS SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN.

Si bien la gestión pendiente en la que debe examinarse si la aplicación de los preceptos impugnados habrán o no de producir efectos contrarios a la Constitución se encuentra en instancia judicial, la cual prosigue al procedimiento administrativo, como se acreditará, las normas procedimentales aplicables a la fase administrativa, esto es, los artículos 163, 166, 167 del Código Sanitario, igualmente afectan a la instancia judicial, o como lo ha indicado S.S. Excma. “*se propagan al ámbito judicial*”, ello en atención al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del mismo cuerpo normativo, también impugnado a través del presente requerimiento.

En el presente requerimiento se acreditará que los **artículos 163, 166, 167 y 171 inciso segundo** del Código Sanitario vulneran el Derecho al **Debido Proceso**, tanto en la instancia administrativa, y por prolongación de esta, en la instancia judicial.

Si bien la Constitución no define de forma expresa que entiende por *debido proceso*, este puede ser deducido de lo dispuesto en el **artículo 19 N°3 inciso sexto** de la Constitución, el cual señala:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Del precepto constitucional así como de lo indicado por la doctrina, se entiende que el *debido proceso* debe entenderse como un principio constitucional orientador de la actividad de los **tribunales de justicia**, pero también del **legislador**.

Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo

Aplicando el precepto constitucional al ámbito sanitario, se puede desprender que la SEREMI de Salud al resolver un Sumario Sanitario ejerce labores de jurisdicción, por lo cual, dicho procedimiento debe haberse realizado de forma previa y tramitado conforme a las normas procedimentales establecidas en el Código Sanitario. Ahora bien, la segunda parte de la norma constitucional contiene un mandato para el legislador, al disponer que a este le corresponde establecer, en las normas procedimentales del sumario sanitario, garantías que aseguren un **procedimiento y una investigación racionales y justos**. Como ha indicado S.S. Excma.⁶, “(...)el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. (...)”

Como se analizará a continuación, tres de los preceptos impugnados, esto es, los artículos 163, 166, 167 del Código Sanitario forman parte de las normas procedimentales que regulan el sumario sanitario, y como se acreditará, **en ellas se vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 6° del N°3 del artículo 19 de la Constitución**, por cuanto el legislador en dichos preceptos ha infringido el **principio de presunción de inocencia y el derecho a defensa**, garantías que son esenciales en todo procedimiento e investigación racionales y justos.

⁶ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°1411-09 INA

Artículo 163°. - *Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 158 del presente Código.*

Dentro de los elementos o presupuestos imprescindibles que conforman el Derecho al Debido Proceso se encuentra el **Principio de Presunción de Inocencia**, según el cual, toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia condenatoria en su contra, por ende, la única forma de establecer la culpabilidad de un imputado es mediante una sentencia que así lo declare.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, a través del cual se garantiza que **las personas no deben soportar las consecuencias de una sanción antes de que una resolución de la autoridad competente establezca su responsabilidad**, es decir, se resguardará al inocente de no ser tratado, ni de ser sometido a las consecuencias de una sanción, mientras no se pruebe que efectivamente cometió una infracción⁷.

De lo indicado se desprende que el principio de inocencia también encierra una regla de **tratamiento al inculpado**, consistente en considerarle para todos los efectos como inocente hasta que se decrete definitivamente su culpabilidad⁸.

La simple lectura del artículo 163 permite constatar que, la norma a priori, sin que el sumariado haya siquiera presentado sus pruebas, lo califica como **infractor**, fundando tal calificación en base sólo a los hechos constatados por el funcionario de la SEREMI de Salud en el Acta correspondiente, lo que sin duda atenta contra el Principio de Inocencia, y como este constituye un presupuesto del Debido Proceso, el artículo 163 vulnera el Debido Proceso consagrado en el inciso sexto del N°3 del artículo 19 de la Constitución.

⁷ Gohurdett Jara, Romina - Robles Núñez, María Trinidad "El Principio De Inocencia En El Derecho Administrativo Sancionador". 2013

⁸ Montañes Pardo, Miguel Ángel, "La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial". España, Editorial Aranzadi, 1999.

Artículo 166°.- *Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.*

Otro de los presupuestos que conforman el Debido Proceso es el **Derecho a Defensa**, derecho fundamental con el que cuenta toda persona para defenderse, ante cualquier órgano que ejerza jurisdicción, de los cargos que se le imputan. El Derecho a Defensa incluye aspectos tales como el derecho a ser escuchado, a objetar pruebas y a hacer valer las propias razones y argumentos, entre otros.

El artículo 166 señala que “**bastará para dar por establecida la existencia de una infracción el Acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla**”, de aquello se desprende que el legislador le dio valor de plena prueba al acta levantada por el fiscalizador. El sólo hecho que el fiscalizador de la SEREMI de Salud levante un Acta es elemento suficiente para dar por establecida la infracción, por lo tanto, los descargos y la prueba que se rinda no tendrán relevancia alguna, con lo cual, se coarta el **Derecho a Defensa** del sumariado, quedando en un estado de total indefensión.

Este Excmo. Tribunal ha indicado que el tratamiento que el artículo 166 le asigna al Acta de Fiscalización coarta el derecho a defensa del sumariado y priva de relevancia práctica a los descargos y la prueba que pueda aportar este con posterioridad a la fiscalización, lo cual no se condice con la idea de un procedimiento justo y racional.

“NOVENO: Que, en efecto, dos cuestionamientos ocasiona el tratamiento que la ley le asigna al acta elaborada en terreno por el funcionario fiscalizador; a saber: a) que su objeto o contenido no se limite a dejar constancia de simples hechos percibidos por el inspector, sino que pueda ampliarse hasta tener por configurada una “infracción”, y b) que la sola emisión del acta de fiscalización, al inicio del procedimiento, ya permita considerar “establecida” su comisión.

Lo uno, coarta el derecho a defensa que constitucionalmente le asiste al imputado, toda vez que en las condiciones anotadas ha de restringirse únicamente a discutir -si puede- la conclusión a que ha arribado la autoridad.

Lo otro, priva de relevancia práctica a los descargos y a la prueba que, a posteriori, pueda presentar a su favor el encartado, desde que los hechos, su calificación jurídica y la conclusión inculpatória ya quedaron fijos en el expediente con antelación;

DECIMO: *Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado negativamente respecto a los actos de conocimiento emitidos por autoridades administrativas cuando, lejos de circunscribirse a certificar un hecho, presuponen la comisión de una infracción y predeterminan el curso del proceso que debe seguirse a continuación (STC Roles N°s. 6437-19 y 8696-20).*

*No pudiendo menos que reiterar, en esta oportunidad, que una tal declaración anticipada de culpabilidad desvirtúa completamente el principio de contradictoriedad, que ha de presidir todo procedimiento administrativo, **coarta el derecho de la defensa a tener que discurrir únicamente en torno a esa hipótesis en particular**, amén de incentivar -por otro lado- el sesgo confirmatorio del primer atestado efectuado por la autoridad;*

DECIMOPRIMERO: *Que, lo anterior, asimismo altera el orden consecutivo lógico que debe seguir un proceso cabal, el cual exige una formulación de cargos con caracteres de acto interlocutorio, como verdad provisoria, antes de sancionar.*

*Mas, **si al comienzo de un expediente sumarial rola ya un acta autosuficiente de responsabilidad, todas las defensas y actuaciones que tengan lugar a posteriori corren la desventura de tornarse superfluas e inoficiosas, lo que tampoco se compadece con la idea de un procedimiento justo y racional,**⁹*
(Énfasis agregado)

Atendido lo anterior, el artículo 166 del Código Sanitario al coartar el Derecho a Defensa del sumariado, vulnera el Debido Proceso consagrado inciso sexto del N°3 del artículo 19 de la Constitución.

⁹ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 8823-20-INA

Artículo 167°.- Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite.

El artículo 167 constituye un imperativo para la Autoridad, ya que, le ordena dictar sentencia de forma inmediata en cuanto constate que la infracción se encuentra establecida. La norma impide que la SEREMI de Salud, ejerciendo sus facultades jurisdiccionales, pueda conocer y juzgar los descargos y prueba aportada por el sumariado, ya que su responsabilidad ya ha sido determinada a priori, según lo dispone el artículo 163, por el sólo hecho de iniciarse un sumario sanitario en su contra, y teniendo como ciertos los hechos constatados en el Acta de Fiscalización, según lo señala el artículo 166, por lo cual, el sentenciador sólo podría dar por establecido aquello que el funcionario constató como cierto.

Si se tiene en consideración el valor probatorio que el legislador otorga al Acta de Fiscalización que da inicio al sumario sanitario, y a ello se suma el imperativo que el artículo 167 da a la Autoridad, lleva al absurdo de justificar que iniciado un Sumario Sanitario este debiese concluir de forma inmediata, sin más trámite, bastando sólo que la autoridad llamada a resolver dicho procedimiento sancionatorio tome conocimiento del Acta de Fiscalización que da por establecida la infracción.

Como se puede observar, el artículo 167, a través de la orden que da a la Autoridad, coarta el **Derecho a Defensa** del sumariado, por lo cual, vulnera el Debido Proceso consagrado inciso sexto del N°3 del artículo 19 de la Constitución.

Aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente

Como ya se ha indicado, la gestión pendiente corresponde al recurso de apelación, Rol N° 14.700-2020, que se sigue ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, por ende dicha gestión se encuentra radicada en una instancia de carácter judicial.

Lo antes indicado pudiese hacer suponer que los preceptos impugnados que regulan el procedimiento sancionatorio en sede administrativa no tendrían injerencia en la instancia judicial, sin embargo, el mandato que el legislador da al juez en el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario, genera que en la resolución de la reclamación judicial resultan determinantes las normas procedimentales que regulan el sumario sanitario, por cuanto, se le impide al juez

la revisión de los motivos de hecho en los cuales se basó la sanción impuesta, y se le obliga a rechazar la reclamación, con el consiguiente efecto de cosa juzgada, teniendo como base **solo lo comprobado en sede administrativa.**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171, los artículos 163, 166 y 167 del Código Sanitario están llamados a producir efectos en sede jurisdiccional, por cuanto el Tribunal se encuentra sujeto a los hechos que la SEREMI de Salud haya dado como comprobados en sede administrativa, que como ya se ha indicado, en virtud de los preceptos impugnados, “basta” el Acta de Fiscalización para dar por establecida una infracción, debiendo la Autoridad dictar en seguida sentencia.

Atendido lo anterior, se revisará de qué forma, a la luz de los preceptos impugnados, en la sustanciación de los Sumarios Sanitarios N°3320/2017 y N°3812/2017 se vulneró el derecho a un procedimiento justo y racional, lo cual a la vez determinó la sentencia dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-14076-2018, objeto de la gestión pendiente.

Mediante **Resolución Exenta N°7492**, de fecha 29 de noviembre de 2017, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana resolvió, de forma conjunta, los Sumarios Sanitarios N°3320/2017 y N°3812/2017. En dicha sentencia se observa que la Autoridad **sólo tuvo en consideración, para acreditar los cargos imputados, los hechos constatados en las Actas de Fiscalización de cada uno de los sumarios sanitarios, sin siquiera ponderar la prueba aportada por KDM.**, es más, ni siquiera hizo referencia alguna a los medios probatorios aportados por esta parte en alguno de los dos sumarios sanitarios, limitándose a señalar *“QUE los descargos no eximen de responsabilidad a la sumariada, en la deficiencia sanitaria constatada.”*

La Autoridad en las Actas de Fiscalización, que dieron origen a ambos sumarios sanitarios, constató como infracción el hecho que mi representada había dispuesto residuos domiciliarios en sectores de la Estación de Transferencia, que, según la SEREMI de Salud, de acuerdo al proyecto de ingeniería aprobado mediante Resolución Exenta N°9980, no estarían autorizados para la disposición temporal de residuos domiciliarios.

Desde el parecer de la Autoridad, los hechos constatados por los fiscalizadores y plasmados en cada una de las Actas, tuvieron el mérito suficiente para dar por establecida la infracción, sin embargo, si la SEREMI de Salud hubiese ponderado las pruebas aportadas por esta parte, habría podido constatar lo siguiente:

- a) Que, no es efectivo que mi representada no se encontraba autorizada para almacenar, **temporalmente**, residuos domiciliarios en la Estación de Transferencia. El acopio temporal de residuos al interior de la ETQ se encuentra considerado y fue evaluado en el proyecto original de la Estación de Transferencia, específicamente en el Proyecto de Ingeniería aprobado por la SEREMI de Salud, mediante Resolución Exenta N°9980.

La Resolución Exenta N° 9980, sindicada por la SEREMI de Salud RM como infringida, señala expresamente en sus Vistos, que la Estación de Transferencia será destinada a la recepción de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, su almacenamiento y posterior transporte al Relleno Sanitario Loma Los Colorados.

VISTOS:

Estos antecedentes; la presentación N° 6208, de 11 de marzo de 1996 de KIASA-Demarco S.A. (KDM S.A.), representada por los Srs. Sergio Durandeu Stegmann y Ventura Sánchez Luco, domiciliados en Alfredo Barros Errázuriz N° 1960, Piso 7, Providencia, por la que solicitan la aprobación del proyecto de ingeniería del establecimiento denominado "Estación de Transferencia Cerros de Renca" a implementarse en calle Alcalde Guzmán N° 0160 (ex- Camino El Indio N° 0180), comuna de Quilicura, el que se destinará a la recepción de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, su almacenamiento y posterior transporte al relleno sanitario "Loma Los Colorados", de la comuna de Til-Til, para su disposición final, petición complementada por presentación N° 13914, de 21 de junio de 1996, por la que pide se autorice, asimismo, la instalación y funcionamiento del citado establecimiento.

CONSIDERANDO el mérito de los antecedentes que conforman el expediente N° 13914, de 21 de junio de 1996, se autoriza la instalación y funcionamiento del citado establecimiento.

- b) Que, la disposición temporal de residuos al interior de la Estación de Transferencia era el resultado de la aplicación del Plan de Contingencia de la ETQ, atendida la ocurrencia de emergencias inimputables a mi representada.

La normativa sanitaria exige que todo Relleno Sanitario o Estación de Transferencia cuente con un Plan de Emergencia y Contingencia, el cual debe describir todas las medidas a desarrollar frente a eventuales emergencias surgidas durante su operación que puedan constituir un riesgo o amenaza para la salud pública. Atendidos los casos de fuerza mayor que afectaron el normal funcionamiento de la ETQ, y con el objeto de evitar una emergencia sanitaria que podría haberse generado de no haber permitido la descarga de residuos a los cientos de camiones recolectores que ingresaban a la ETQ, fue necesario

poner en operación el Plan de Contingencia Operacional de la ETQ, lo cual conllevó modificar, **temporalmente**, el normal funcionamiento de la Estación de Transferencia, con el objeto de hacer frente a la emergencia, pero dicha modificación temporal de la operación de forma alguna podía ser considerada una infracción a la normativa sanitaria, ya que tiene su origen en un caso fortuito inimputable a mi representada.

A modo referencial, en el Sumario Sanitario N° 3330/2017, la acumulación de residuos constatada por la Autoridad al interior de la Estación de Transferencia fue el resultado de la aplicación del Plan de Contingencia Operacional de la ETQ, debido al hecho que mi representada fue víctima de un intento de sabotaje en el traslado ferroviario de residuos domiciliarios desde la ETQ al Relleno Sanitario Loma Los Colorados, mediante la soltura de pernos en un tramo de la vía férrea, hecho que fue ampliamente cubierto por distintos medios de prensa.

Prueba de la gravedad de los hechos ocurridos, y de su imposibilidad de prever, es que la Intendencia de la Región Metropolitana presentó una querrela criminal por Ley de Seguridad Interior del Estado, en contra quienes resultaren responsables de los daños ocasionados a la línea férrea, hecho que fue acreditado en el sumario sanitario al presentar copia de la Querrela Criminal y el Certificado de Envío de Causa (Causa RIT N°5364-2017, Juzgado de Garantía de Colina), sin que fuese tomado en consideración por la Autoridad para justificar la aplicación del Plan de Contingencia.

La Resolución Exenta N°7492, que resuelve ambos sumarios sanitarios en conjunto, sanciona a KDM, acogiendo íntegramente los hechos imputados en las Actas. Al revisar el texto de dicha Resolución no aparecen en ella las razones por la cuales la Autoridad desestimó los descargos presentados por mi representada, simplemente no los tuvo en consideración, negándole todo valor a la sólida prueba aportada que permitían acreditar la ocurrencia de un caso fortuito. **Las Actas y los hechos constatados en ellas fueron suficientes desde un comienzo, para acreditar la infracción imputada, sin dar ningún valor a los descargos presentados con posterioridad, como consta en el Visto de la Resolución en cuestión:**

QUE los descargos no eximen de responsabilidad a la sumariada, en la deficiencia sanitaria constatada. Que la sumariada es reincidente en este tipo de infracciones. Que debe considerar que no está autorizada para almacenar residuos en los lugares ya indicados. Que si en alguna oportunidad se consideró el almacenamiento temporal de residuos domiciliarios en dichos lugares, se debió a una determinada circunstancia, pero ello no implica que para casos que la sumariada estima como contingencias especiales pueda almacenar residuos en ellos. Si por alguna circunstancia se requiriese hacerlo, se debe contar con una autorización expresa para ello, lo que no sucede en este caso. Que almacenar residuos domiciliarios fuera de los lugares autorizados, y por un tiempo superior a lo autorizado genera un riesgo sanitario; por lo que se le reitera a la sumariada que no está autorizada para almacenar residuos en dichos sectores de la estación de transferencia;

Para la Autoridad las Actas de Fiscalización hicieron plena prueba para tener por establecida la infracción imputada a KDM, como consta en la contestación de la demanda realizada por la SEREMI de Salud, en el marco de la reclamación judicial de la sanción impuesta, en ella se esgrime que *“el artículo 166 del Código Sanitario ha establecido el carácter de plena prueba del acta levantada por funcionario competente respecto de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios que en ella se consignan y que fuera debidamente comprobada por el funcionario fiscalizador, conforme lo establece expresamente el artículo 166 del Código Sanitario, en relación al artículo 156 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que le confiere el carácter de Ministro de Fe al funcionario que practique la diligencia señalada.”*

La SEREMI de Salud RM para resolver ambos sumarios sanitarios recurrió a la aplicación de los artículos 163, 166 y 167 del Código Sanitario, por cuanto:

- En los Vistos de la Resolución Exenta N°7492, al señalar la normativa aplicada en la resolución de ambos sumarios sanitarios, indicó expresamente que tuvo en consideración lo dispuestos en los artículos 161 a 174 del Código Sanitario.

TENIENDO PRESENTE; lo dispuesto en los artículos 3, 9, 161 al 174 del Código Sanitario, aprobado por D.F.L. N°725 de 1967; La Ley 19.880, en cuanto fuere procedente; Las atribuciones que me confiere el D.F.L. N°1 de 2005, del MINSAL, que estableció el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N°2.763 de 1979, y el D.S. N°136 de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de ese Ministerio, dicto la siguiente:

- Dio a las Actas de Fiscalización la facultad de hacer plena prueba para acreditar la infracción imputada, privando a los descargos de todo valor.

Según lo señalado por la propia Autoridad, rechazó los argumentos esgrimidos por KDM fundándose solamente en las Actas de Fiscalización, situación que fue corroborada y avalada por el Juez a quo que rechazó la reclamación judicial de la multa, por considerar, que la infracción imputada a KDM se encontraba establecida atendido el tenor de las Actas de Fiscalización, con lo que en definitiva, tanto en sede administrativa como en sede judicial se coartó el derecho a defensa que tenía KDM, ya que se privó a los descargos y sobre todo a la prueba aportada, de todo valor, vulnerando así ***las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos***, consagrada en el inciso 6° del Numeral 3 del artículo 19 de la Constitución.

Debido Proceso en el Procedimiento Judicial

Como ya se indicó, las normas procedimentales aplicables a la fase administrativa, esto es, los artículos impugnados 163, 166, 167 del Código Sanitario, igualmente afectan a la instancia judicial, en atención al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171, también impugnado a través del presente requerimiento, por cuanto dispone que la reclamación judicial de la multa impuesta debe ser necesariamente rechazada si la infracción se halla establecida en el Acta de Fiscalización y el monto de la multa se encuentra dentro de los márgenes legales.

En su inciso primero el artículo 171 del Código Sanitario se refiere a la reclamación judicial de las sanciones impuestas por la SEREMI de Salud, al entregar su conocimiento a los Tribunales Ordinarios Civiles, consagrando con ello la garantía de acceso a la justicia reconocida en el N°3 del artículo 19 de la Constitución.

Por su parte, la norma impugnada, esto es, el inciso segundo del mencionado artículo 171 dispone:

Artículo 171°.- (inciso segundo) “El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.”

Como se desarrollará a continuación, el inciso segundo del artículo 171 establece un regla que restringe a tal punto la eficacia del derecho a reclamar ante los Tribunales Civiles de las sanciones impuestas en el marco de los sumarios sanitarios, que sin duda vulnera las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos garantizado en el inciso 6° del N°3 del artículo 19 de la Constitución.

El precepto impugnado tiene un carácter imperativo para el juez que esta conociendo la reclamación de la sanción, por cuanto dispone que dicha reclamación **debe ser desechada** si se da cumplimiento a las siguientes tres condiciones:

- Si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario;
- Si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, y
- Si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

La norma impone al juez los motivos de hecho de la sanción, ya que estos fueron previamente establecidos en sede administrativa, impidiendole comprobarlos a través de las reglas que regulan la valoración de la prueba en el procedimiento judicial.

En el precepto impugnado se encuentra comprometido el ejercicio de la jurisdicción, y con ello se vulnera la garantía al debido proceso consagrada en el inciso 6° del N°3 del artículo 19 de la Constitución, por cuanto se le impide al juez la revisión de los motivos de hecho en los cuales se basó la sanción impuesta, y se le obliga a rechazar la reclamación, con el consiguiente efecto de cosa juzgada, teniendo como base solo lo comprobado en sede administrativa, lo cual a su vez, ha sido el resultado de una investigación y procedimiento carentes de justicia y racionalidad que contaminan la instancia judicial.

Aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente

Los artículos 163, 166 y 167 tienen una influencia decisiva en la resolución de la gestión judicial pendiente, en atención a la regla impuesta al juez en el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario. Estos cuatro preceptos serán las

normas jurídicas que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago deberá interpretar y ponderar para resolver el recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia definitiva, dictada por 14° Juzgado Civil de Santiago, en el marco de la reclamación judicial de la multa de 1.000 UTM impuesta a KDM por la SEREMI de Salud RM.

Para ejemplificar que los preceptos impugnados resultan decisivos en la resolución de la gestión pendiente, se exponen los Considerandos Séptimo, Octavo y Decimo de la sentencia dictada en primera instancia:

*“**SÉPTIMO:** Que el artículo 171 del Código Sanitario indica que de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechar la reclamación:*

- 1.- Si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, de acuerdo a las normas del presente Código;*
- 2.- Si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; y*
- 3.- Si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.”*

Como se puede observar del **Considerando Séptimo**, el juez para resolver la reclamación interpuesta por mi representada se sujetó a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario, por ende, su actividad se limitó a corroborar que los motivos de hecho de la sanción impuesta a KDM fueron establecidos en sede administrativa, sin siquiera comprobarlos con un adecuada valoración de la prueba aportada.

*“**OCTAVO:** Que en cuanto al primer requisito, que los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario, de acuerdo a las normas de dicho Código, habrá de señalarse que, de acuerdo a la prueba acompañada, tales hechos se encuentran debidamente comprobados. Señala el artículo 166 del Código Sanitario, que “basta para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios (...) el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”. En el caso de marras se trata de 2 actas, en sumarios diversos (3330-2017 y 3812-2017) que se han acumulado por Resolución Exenta n 7492-2017: (...)”*

Según indica el **Considerando Octavo** de la sentencia, los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en ambos sumarios sanitarios, y para acreditarlo la sentencia cita lo indicado en el **artículo 166 del Código Sanitario**, según el cual, **bastará** para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios (...) ***el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla***, haciendo mención a las Actas de Fiscalización N°155372 y N°155486, las cuales dieron origen a los Sumarios Sanitarios 3330-2017 y 3812-2017 respectivamente.

Según lo señalado por el Tribunal, atendida la prueba acompañada en el expediente, los hechos que motivaron la sanción se encuentran debidamente comprobados, ya que se acompañó a la causa las Actas de Fiscalización de cada uno de los sumarios sanitarios, por lo cual, y según lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario aquellas Actas bastan para dar por establecida la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios imputada a KDM.

“DECIMO: *Que en cuanto al segundo presupuesto: que los hechos denunciados por el inspector constituyan efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, la Resolución Exenta N° 7492 indica que los hechos importan infracción a la Resolución n° 9980 de 26 de junio de 1996, la que aprueba el proyecto de ingeniería del establecimiento de Estación de Transferencia de residuos sólidos de origen domiciliario y asimilables a estos, ubicado en calle Alcalde Guzmán n° 0160, Quilicura de propiedad de la empresa Kiasa - Demarco S.A. El proyecto, según la misma Resolución 9980 se destina a la recepción de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, su almacenamiento y posterior transporte al relleno sanitario Loma Los Colorados de la Comuna de Til-Til para su disposición final. En definitiva, KDM S.A. no se encontraba (ni encuentra) autorizado para almacenar basuras domiciliarias en la Estación de Transferencia, y lo hizo según las dos actas aparejadas, de fechas diversas: 23 de agosto de 2017 y 27 de septiembre de 2017.”*

De acuerdo con lo indicado en el **Considerando Decimo** de la sentencia, se corrobora que el Tribunal sólo dio valor a los hechos constatados en las Actas de Fiscalización.

Como se puede observar, de los Considerandos citados, el Tribunal para resolver la reclamación judicial interpuesta por KDM en contra de la multa impuesta recurrió a la aplicación de los artículos 166 y 171 del Código Sanitario, preceptos que en el caso concreto devienen en inaplicables por inconstitucionalidad, por cuanto, como lo ha indicado este Excmo. Tribunal, la acción procesal del reclamante está legalmente limitada de entrada por cuanto, si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, el juez no puede sino rechazar la acción deducida, incumpliendo dichos preceptos de esta forma el debido proceso garantizado en el inciso 6° del Numeral 3 del artículo 19 de la Constitución.

En la eventualidad que S.S. Excma. declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 163, 166, 167 y el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario, ello acreditará que la multa impuesta a KDM fue el resultado de una investigación y de un procedimiento carente de racionalidad y justicia primero en sede administrativa y luego en sede judicial, debiendo así la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago acoger el recurso de apelación por haber sido aplicada la multa en base a preceptos declarados inaplicable por inconstitucionalidad por este Excelentísimo Tribunal.

3.2 INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO SANITARIO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N° 3 INCISOS NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN.

El Principio de Tipicidad se encuentra garantizado en el inciso 9° del N°3 del artículo 19 de la Constitución el cual dispone:

“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté **expresamente descrita** en ella.”(Énfasis agregado)

Para comprender la esencia del Principio de Tipicidad y de qué forma puede ser afectado es necesario revisar la vinculación de este al Principio de Legalidad.

Conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución, el Principio de Legalidad obliga a todos los órganos del Estado a actuar conforme a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

En materia sancionatoria, el referido Principio de Legalidad se traduce en la necesidad que la conducta reprochada y sus correspondientes sanciones deben encontrarse previamente determinadas en la **Ley**.

Relacionado al Principio de Legalidad encontramos el Principio de Tipicidad, según el cual, se exige que la ley no solo defina la conducta reprochable, sino que describa **expresamente** la conducta que configura la infracción.

Respecto de la vinculación entre el Principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad este Excmo. Tribunal ha indicado “(...) *que no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero **la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable**, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta*” ¹⁰(Énfasis agregado)

Como se puede observar, el Principio de Tipicidad existe porque el Principio de Legalidad así lo exige. En definitiva, el Principio de Legalidad requiere que las conductas reprochables y las sanciones que deben imponerse estén previamente determinadas por ley, pero en virtud del principio de tipicidad, la norma, además, debe contener la definición **precisa** de la conducta reprochable.

Ahora bien, en materia administrativa sancionatoria el principio de legalidad mantiene la exigencia que la **Ley** determine previamente las conductas reprochables y las sanciones que deben imponerse, sin embargo, **modera el principio de tipicidad** ya que basta que la ley describa solo el **núcleo esencial** de las conductas reprochables, permitiendo, a través de la potestad reglamentaria de ejecución, precisar en mayor detalle las características de la conducta.

¹⁰ Sentencia Tribunal Constitucional Rol Nº 244

Es decir, en las infracciones administrativas basta con que la **Ley** describa su núcleo esencial y que en sus aspectos no sustanciales se complementen a través de decretos o resoluciones emanados de la potestad reglamentaria de ejecución.

Así lo ha confirmado este Excmo. Tribunal Constitucional al señalar “*Que, en consecuencia, ha de concluirse que el principio de legalidad no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, salvo en aquellos casos en que la propia Constitución ha reservado a la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia (...)*”, indicando además en ese mismo fallo que está permitido que “*Una ley faculte a una Superintendencia a sancionar a las empresas concesionarias de un servicio público ante el incumplimiento de deberes establecidos en Decretos Supremos, **en la medida que éstos últimos se limiten a reglamentar deberes suficientemente descritos en normas de rango legal***”¹¹ (Énfasis agregado)

Habiéndose revisado el Principio de Tipicidad, la relación de este con el Principio de Legalidad y su moderación en materia administrativa sancionatoria, a continuación procede analizar el precepto impugnado, esto es, el inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario a la luz de dicho Principio de Tipicidad.

Artículo 174°.- La infracción de **cualquiera de las disposiciones** de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

La simple revisión del texto de la norma permite constatar que dicha norma vulnera el Principio de Tipicidad consagrado en el inciso 9° del N°3 del artículo 19. Como ya se indicó, el precepto constitucional señala “*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.*”

El artículo 174 establece penas como se observa en la parte final del inciso primero “*será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa*

¹¹ Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 480 - 2006

original.”, por ende, las conductas sancionadas con dichas penas debiesen estar descritas expresamente en dicho precepto, sin embargo, este no detalla ni siquiera el núcleo esencial de la conducta reprochada, sólo utiliza una expresión genérica al indicar “*La **infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código** o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial (...)*”, sin embargo, como ya se ha indicado, el Principio de Tipicidad se encuentra moderado en materia administrativa sancionatoria, por ende, el precepto impugnado debe pasar un segundo filtro, para determinar si infringe el dicho principio, según el cual, si la norma que se indica como infringida describe la conducta reprochable con suficiente densidad y precisión, esto conllevará que el precepto impugnado de cumplimiento a la garantía constitucional. Por el contrario, si la norma infringida no tipifica infracción alguna, el inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario deviene en inconstitucional.

Atendido lo anterior, para determinar si el inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario vulnera el Principio de Tipicidad será necesario revisar caso a caso.

Aplicación del Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente

La sentencia dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, objeto de apelación en la gestión pendiente, dispone en su **Considerando Decimo**, que la norma infringida por KDM, y que fundamenta la multa impuesta, sería la **Resolución Exenta N° 9980** del 26 de junio de 1996, del Servicio de Salud del Ambiente, Región Metropolitana, que autorizó el proyecto de ingeniería del establecimiento Estación de Transferencia de Residuos Sólidos de Origen Domiciliario y Asimilables a éstos, por cuanto, en atención a dicha Resolución, **KDM no se encontraría autorizada para almacenar basuras domiciliarias en la Estación de Transferencia.**

La remisión que el inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario hace a las **resoluciones**, facultó a la SEREMI de Salud para dar por infringida la Resolución Exenta N° 9980, del Servicio de Salud del Ambiente, Región Metropolitana.

Ahora bien, en virtud del principio de legalidad una Resolución, emitida por la Autoridad Sanitaria, no se encuentra facultada para crear infracciones, sin embargo, aplicando el raciocinio ya utilizado por este Excmo. Tribunal¹², tal objeción sólo podría levantarse si la ley a que accede dicha resolución describe la infracción con suficiente densidad y precisión. Por el contrario, si la ley a la cual la Resolución se remite no tipifica infracción alguna, el inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario deviene en inconstitucional.

Al revisar el Considerando de la Resolución Exenta N°9980, se puede observar que esta se remite a los artículos 79 y 80 del Código Sanitario, este último también esgrimido como infringido por la sentencia del Tribunal a quo.

Artículo 79°.- Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 80°.- Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas.

Ambos artículos se ubican en el Libro III del Código Sanitario, relativo a la higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo.

El artículo 79 dispone que la construcción y cualquier modificación de una planta de tratamiento de residuos está supeditada a que la SEREMI de Salud, previamente, autorice dicho proyecto. Como se puede observar, el precepto no contiene una definición **precisa** de alguna conducta reprochable que pueda ser sancionada y la cual satisfaga el principio de tipicidad. Por su parte, el artículo 80 es un mandato para la Autoridad, donde se sustenta la facultad que tiene la SEREMI de Salud para autorizar el funcionamiento de todo lugar destinado a la

¹² Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 8823 - 2020

acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de residuos, por lo cual, no contiene ninguna conducta que pueda ser objeto de sanción.

Teniendo en consideración que, el artículo 174 del Código Sanitario no define las conductas constitutivas de infracción, ni aún su núcleo esencial, resulta imperioso, como ya se ha indicado, que la norma esgrimida como infringida, para dar cumplimiento al principio de tipicidad, defina de forma **precisa** y no en términos amplios, los elementos esenciales que puedan entenderse como constitutivos de una infracción.

En el caso concreto, la norma esgrimida como infringida por la sentencia del Tribunal a quo es la Resolución Exenta N°9980, sin embargo, ella se encuentra impedida de definir infracciones, por lo cual, es necesario recurrir a las normas a las que dicha Resolución se remite, esto es, los artículos 79 y 80 del Código Sanitario, los cuales, como se pudo constatar, tampoco describen sustancialmente la conducta reprochable.

Por lo tanto, como las normas que sustentan la Resolución Exenta N°9980 no describen la infracción con suficiente densidad y precisión, la ley remisoras, esto es, el inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario deviene en inconstitucional por incumplir el principio de tipicidad garantizado en el inciso 9° del Numeral 3 del artículo 19 de la Constitución.

3.3 INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO SANITARIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°2 INCISO SEGUNDO Y N° 3 INCISO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN.

En la esfera de la potestad sancionatoria administrativa la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos.¹³

¹³ García de Enterría, Eduardo - Fernández, Tomás Ramón, Curso de derecho administrativo (14 edición, Madrid, Thomson, (2008)

Para entender el alcance que el principio de proporcionalidad tiene en materia punitiva, es necesario tener consideración que dicho principio opera en dos ámbitos¹⁴:

- Como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, **determinar su sanción** y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial).
- Como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo.

Es justamente en este segundo ámbito que S.S. Excma ha desarrollado el alcance del Principio de Proporcionalidad, especialmente en materia de sanciones o penas, por cuanto desde su parecer supone *“la debida relación de equivalencia entre ilícitos y penas.”*

El Principio de Proporcionalidad no está consagrado expresamente en la Constitución, sin embargo, si se puede vincular con el derecho constitucional de Igualdad ante la Ley, consagrado en el N°2 del artículo 19, así como con el Debido Proceso consagrado en el inciso 6° del N°3 del artículo 19.

El inciso segundo del N° 2 del artículo 19 de la Constitución contempla el **derecho de Igualdad ante la Ley**, el cual dispone:

*“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer **diferencias arbitrarias**”.*

Como ya se indicó, uno de los ámbitos en los que opera el Principio de Proporcionalidad es delimitando la potestad sancionadora de la Autoridad Administrativa, lo cual conlleva que el legislador debe definir de forma previa los **criterios, factores y la forma en que se graduará la sanción**, ya que de lo contrario dicha labor quedaría entregada al arbitrio de la Autoridad, vulnerando con ello el inciso segundo del N° 2 del artículo 19 de la Constitución.

Dicha delimitación ha sido abordada por este Excmo. Tribunal *“(...) le está vedado al legislador –so riesgo de vulnerar el principio de proporcionalidad en el sentido de delimitación*

¹⁴ Cordero Quinzacara, Eduardo, “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°42 (2014)

de la potestad sancionadora— prescindir de todo criterio de graduación o determinación del marco de la sanción a aplicar, sea en términos absolutos o de maneras excesivamente amplia”.¹⁵

Por su parte el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, como ya se analizó, contempla el derecho al **Debido Proceso**:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un **procedimiento y una investigación racionales y justos**”.*

El **Principio de Proporcionalidad** se utiliza como un criterio para determinar si se han observado o no los requisitos propios de todo debido proceso, esto ha sido así reconocido por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal al señalar *“Que el derecho a un procedimiento justo y racional no sólo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material (rol N°437, considerando 14°), como es — entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada.”*¹⁶

El inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario, precepto legal cuya aplicación se impugna, establece en su inciso primero:

Artículo 174°.-“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.”

Como se puede observar, la norma regula de forma totalmente indeterminada cualquier infracción a la normativa sanitaria, sin definir ningún parámetro de gravedad, y además, con un único rango de multa el cual oscila entre 1/10 hasta las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

¹⁵ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 2648-2014

¹⁶ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1518-2009

Al revisar el tenor del precepto impugnado, se puede apreciar que este infringe el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Constitución, ya que al señalar que las infracciones a la normativa sanitaria será castigada con una multa que fluctúa entre 1/10 de UTM hasta 1.000 UTM, se puede constatar que en ella **no se establecen criterios objetivos que permitan determinar los casos en que debe aplicarse el máximo o mínimo de dicho rango de multa, careciendo de razonabilidad y afectando el debido proceso.**

La potestad sancionatoria otorgada a la autoridad sanitaria en el artículo 174 del Código Sanitario, carece de la necesaria delimitación legal para el ejercicio de dicha potestad administrativa, sin agregar, en la citada norma ni en otra alguna, parámetros objetivos o elementos esenciales que permitan regular su aplicación, quedando en la práctica entregada a la apreciación subjetiva de la Autoridad llamada a resolver el procedimiento sancionatorio, deteriorando con ello la prohibición de conductas arbitrarias.

En la sentencia dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, en el marco de la reclamación de la multa impuesta a KDM, objeto de apelación en la gestión pendiente, el Juez a quo, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario, para resolver la acción de reclamación, requirió determinar la legalidad del acto administrativo que impuso la sanción, para lo cual, debió verificar, entre otros aspectos, si la sanción aplicada era la que correspondía a la infracción cometida, y según indica el Considerando Duodécimo de la sentencia, para realizar tal verificación recurrió al artículo 174 del Código Sanitario.

“DUODÉCIMO: *Que el artículo 171 del Código Sanitario establece como tercera condición que la sanción aplicada sea la que corresponde a la infracción cometida. Señala el artículo 174 del Código Sanitario, que “la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.” (...)* Agrega el inciso tercero de la norma que “las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización

de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda. Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos”.”

El inciso primero del artículo 174 en su aplicación al caso concreto infringe el artículo 19 N° 2 inciso segundo y N°3 inciso sexto de la Constitución, ya que al señalar que las infracciones a la normativa sanitaria ***será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales***, no establece parámetros o criterios objetivos que permitan determinar los casos en que debe aplicarse el máximo o mínimo de dicho rango de multa, careciendo de razonabilidad y afectando el debido proceso, y además, deja la labor de determinar el quantum de la multa al simple arbitrio de la Autoridad, afectando con ello la Igualdad ante la Ley.

Prueba de que la falta de parámetros y criterios objetivos para determinar el monto de la sanción deja dicha labor al simple arbitrio de la Autoridad, lo podemos encontrar en el **Considerando Décimo Tercero** de la sentencia apelada al señalar: *“Que en la Resolución Exenta N°7492 materia de autos, la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) Región Metropolitana impuso al reclamante sólo la pena de multa de UTM 1000, permitida expresamente por la norma. Por tanto, y considerando el rango en que la autoridad podía fijar la multa, y **siendo de su exclusivo arbitrio**, esta se encuentra establecida legalmente y ajustada a derecho (...)*”

La falta, en el precepto impugnado, de parámetros y criterios objetivos para determinar la gravedad de la infracción, así como el monto de la multa, permitió que la SEREMI de Salud, a su sólo arbitrio, determinará imponer a mi representada la multa máxima contemplada en el ordenamiento sanitario, sin siquiera, para efectos de calificar la gravedad de la infracción, tener en consideración, que el acopio temporal de residuos en la Estación de Transferencia se debió a la implementación del Plan de Contingencia de la ETQ, atendida la ocurrencia de hechos de fuerza mayor, inimputables a mi representada y además, que no era efectivo que la Estación de Transferencia no estuviese autorizada para almacenar temporalmente residuos domiciliarios en su interior como constaba en el texto de la Resolución Exenta N° 9980, sindicada como norma infringida.

El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 174 incidirá en el recurso de apelación que constituye la gestión pendiente, ya que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, para resolver dicho recurso, habrá de determinar si el razonamiento realizado por el Tribunal a quo fue correcto. Deberá verificar, entre otros aspectos, si se respetó el marco sancionatorio establecido en la normativa, el cual se encuentra establecido justamente en el artículo 174 del Código Sanitario, sin embargo, dicho artículo en su aplicación al caso concreto infringe el artículo 19 N2° inciso segundo y N3° inciso sexto de la Constitución, ya que al señalar que las infracciones a la normativa sanitaria *será castigada con multa de 1/10 UTM a 1.000 UTM*, no establece parámetros o criterios objetivos que permitan determinar los casos en que debe aplicarse el máximo o mínimo de dicho rango de multa, careciendo de razonabilidad y afectando el Debido Proceso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 inciso segundo, N°3 incisos sexto y noveno y el artículo 93 de la Constitución Política de la Republica, así como lo dispuesto en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO:

- 1.- Tener por interpuesto y acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los preceptos impugnados y que en la oportunidad procesal correspondiente, se declare la admisibilidad del mismo.
- 2.- Se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 163, 166, 167, 171 inciso segundo y 174 inciso primero, todos del Código Sanitario, para que produzca sus efectos la inaplicabilidad solicitada en el recurso de apelación caratulado “KDM S.A. con Fisco de Chile”, Rol N°14.700-2020 del libro Civil, actualmente en tramitación ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° C-14076-2018, que ratificó la Resolución Exenta N° 7492, de

fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana aplicó a KDM S.A. una multa equivalente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

PRIMER OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y a lo establecido en la LOCTC, solicito a S.S. Excma. se sirva decretar en forma cautelar y previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido en lo principal, la suspensión de la gestión pendiente, que actualmente se encuentra conociendo la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, conformada por el recurso de apelación caratulado “KDM S.A. con Fisco de Chile”, Rol N°14.700-2.020 del libro Civil, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- En primer término, cabe precisar conforme consta de los antecedentes acompañados a esta presentación, que el referido recurso de apelación, en virtud de lo informado por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, actualmente se encuentra en estado para ser ingresado a la tabla correspondiente para su vista y fallo.

2.- Que como S.S. Excma. bien sabe, la sola interposición del presente requerimiento y aun cuando sea acogido a tramitación, no suspenderá la tramitación de la gestión judicial pendiente, por lo que resultará del todo inoficioso el presente requerimiento en caso que no se acceda a la suspensión solicitada, ya que la gestión pendiente probablemente será vista y fallada encontrándose pendiente la admisibilidad del presente requerimiento o bien encontrándose pendiente la sentencia del mismo.

Por Tanto, en virtud de las referidas consideraciones se solicita que se acceda a la suspensión de la gestión judicial pendiente desde ya, quedando obviamente condicionada a que sea declarado admisible el presente requerimiento, caso en el cual se solicita mantener dicha suspensión hasta la dictación y comunicación del fallo, ordenándose la correspondiente comunicación o notificación a la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados bajo el apercibimiento legal correspondiente, los siguientes antecedentes:

1. Copia de Certificado emitido por la Secretaría de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07 de junio de 2022, que acredita la existencia de la gestión pendiente como lo exige el artículo 79 de la Ley N° 17.997.
2. Descargos presentados por KDM en el marco del Sumario Sanitario N° 3330/2017.
3. Descargos presentados por KDM en el marco del Sumario Sanitario N°3812/2017.
4. Copia de la Resolución Exenta N°7492, con fecha 29 de noviembre de 2017, de la SEREMI de Salud RM, mediante la cual resuelve en conjunto los Sumarios Sanitarios N° 3330/2017 y N°3812/2017.
5. Copia de la Resolución Exenta N° 9980, del 26 de junio de 1996, del Servicio de Salud del Ambiente, Región Metropolitana, que autorizó el proyecto de ingeniería de la Estación de Transferencia.
6. Copia de la reclamación de multa en los autos Rol C-14076-2018 del 14° Juzgado Civil de Santiago.
7. Sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° C-14076-2018.
8. Copia del recurso de apelación interpuesto ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°14.700-2.020 del libro Civil.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. se sirva ordenar traer a la vista la causa Rol N°14.700-2020 del libro Civil, que actualmente se tramita ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde consta el recursos de apelación que interpuso KDM S.A. en contra de la sentencia definitiva dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-14076-2018, que rechazó la reclamación judicial interpuesta en contra de la multa de 1.000 UTM con la cual la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana sancionó a mi representada.

CUARTO OTROSÍ: Solo en el evento de estimarlo necesario, solicito a S.S. Excma. disponer que se oigan alegatos acerca de la admisibilidad de la acción, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 43 de la Ley N° 17.997.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañada bajo el apercibimiento legal correspondiente, escritura pública de mandato judicial a mi favor, de fecha 15 de junio de 2022, otorgada ante el Notario Público don Luis Ignacio Manquehual Mery.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, conferidos por la escritura acompañada en el quinto otrosí de esta presentación, y que, además otorgo poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Alvaro Bulnes Llompert**, Cedula Nacional de Identidad N°18.635.284-K, de mí mismo domicilio, con quien podré actuar conjuntamente o por separado, y que firma junto a mí en señal de aceptación.

SEPTIMO OTROSÍ: Solicito S.S. Excma. tener presente, como forma preferente de notificación, las siguientes casillas de correo electrónico: pfritz@ossandon.cl; abulnes@ossandon.cl.

AUTORIZO PODER



Paola
Judit
Fritz
Torrealba

Firmado digitalmente por Paola Judit Fritz Torrealba
Fecha: 2022.06.17 16:37:53 -04'00'